REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 623
RADICACION 765204003007-2015-00287-00
EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V), Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que el Centro de Conciliación **ASOPROPAZ** contestó el requerimiento efectuado por esta Dependencia, adjuntando con esta copia simple de la acta mediante la cual se logra la negociación de deudas. Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: GLOSAR PARA QUE OBREN Y CONSTEN en el expediente, el oficio proveniente del Centro de Conciliación **ASOPROPAZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 051 de Abril veintiocho (28) de 2023, notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1551a839671b553a688190eaee9cba1391a6ee80102f93f93a2248fc81afd05**
Documento generado en 27/04/2023 10:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 621
RADICACION 765204003007-2018-00390-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

El doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** remitió correo mediante el cual solicita se decrete una medida cautelar el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), sin embargo al revisar el expediente se vislumbra que este renunció al poder conferido por el acreedor desde el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), fecha en la cual también se aportó poder conferido al Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** quien actualmente es el togado que representa los intereses de la entidad demandante, motivos por los cuales el Despacho se abstendrá de acceder a dicho petitum. Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO invocado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 051 de abril veintiocho (28) de 2023, notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeef7dbdde7300a66435ce1132ffda5a59c5edf2bc7fa81f72b7b1508565c79**
Documento generado en 27/04/2023 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 625
RAD. 2018-00505-00
EJECUTIVO SINGULAR
G

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el veintiséis (26) de abril de 2023, la cual no se pudo llevar a cabo debido a problemas de conexión, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALASE nuevamente la hora de las 02:30 PM del día once (11) del mes de mayo del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 051 de abril veintiocho (28) de 2023, notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bf80bffa7bdfd53e7ed464617be07be4d1df5ace493f8a5114d021a833c0ad**
Documento generado en 27/04/2023 11:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar. Palmira – Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 626
RAD. No 765204003007-2020–00176– 00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DDO: HUMBERTO HERNANDEZ LENIS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

0

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado **HUMBERTO HERNANDEZ LENIS**, Y como quiera que es procedente su petición, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% de la mesada pensional que le corresponda al demandado **HUMBERTO HERNANDEZ LENIS,** identificado con la cedula de ciudadania No.16.250.162, como pensionado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: **LÍBRESE** el oficio respectivo al Pagador y/o Tesorero de dicho fondo pensional, informandole la decision tomada, a fin de que proceda de conformidad limitando el embargo y retención a la suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS ($4.100.000,oo) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 051 de hoy veintisiete (27) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae37687b2734c625d420fb3f6b9149681fd4dd1f8fd1d86b1996cf270168aa21**

Documento generado en 27/04/2023 12:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, en donde la parte actora solicita el pago de los títulos judiciales. Palmira – Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 627
RAD. No. 765204003007-2021-00335-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: COOPJURIDICA
DDO: JORGE GUSTAVO ISAZA NOREÑA
K

Palmira Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que la totalidad del crédito, incluyendo los interés y la liquidación de costas a la fecha, es la suma de **SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($703.547,00) M/CTE**, los cuales se cancelarían con la entrega de los títulos judiciales obrantes en el despacho, los cuales arrojan un valor de **DOS MILLONES VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ($2.022.708,00) M/CTE**.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago de títulos judiciales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se tiene que al revisar la liquidación inicial presentada por la parte demandante el 23 de junio de 2022, siendo esta aprobada por el Despacho, mediante interlocutorio No.1642 del 14 de diciembre de 2022, en las sumas de $5.559.320,00 (MCTE), y $1.267.673,00 (MCTE), por conceptos de capital insoluto e intereses moratorios, respectivamente, para un total de $ 6.826.993,00 (MCTE)., encontrándose en firme el auto antes descrito.

Posteriormente la parte actora, solicito la entrega de los títulos judiciales, siendo entregados el 27 de enero de 2023, mediante el oficio No. 2023000004 por valor de $6.634.446,00 (M/CTE), quedando un saldo de $192.547,00 (M/CTE).

Luego, se procedió a liquidar las costas por valor de $511.000,00 (M/CTE), las cuales fueron aprobadas a través del interlocutorio No. 494 del 30 de marzo de 2023, valor este, sumado al saldo anterior, arroja un total adeudado a la fecha por valor de **SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($703.547,00) M/CTE.**

Aunado a lo anterior, encuentra esta funcionaria que es procedente la terminación del proceso, en virtud de los lineamientos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, atendiendo a que no hay sumas de dineros pendientes por saldar, toda vez que la deuda total es la suma de $703.547,00 (MCTE), lo cual se saldaría con los títulos que reposan en el presente proceso, quedando incluso un excedente de $1.319.161,00 (MCTE), la cual se devolverá al demandado **JORGE GUSTAVO ISAZA NOREÑA.**

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutiva de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

Igualmente, se ordenará el fraccionamiento del título judicial a que haya lugar, para proceder con los pagos de las sumas antes indicadas, es decir, el valor de **($703.547,00) M/CTE** para la parte actora, y **($1.319.161,00) MCTE),** a favor del demandado, y de los que con posterioridad sean dejados a disposición para este proceso.

En cuanto a la petición del apoderado judicial de la parte actora, estese a lo aquí resuelto.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHÍVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar**.**

TERCERO: ORDÉNESE el fraccionamiento del título judicial a que haya lugar para el pago de la suma de **SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($703.547,00) M/CTE.**

CUARTO: ORDENASE el pago de la suma señalada en el numeral anterior, que en depósitos judiciales reposa en el despacho, por descuentos efectuados al demandado **JORGE GUSTAVO ISAZA NOREÑA**, con los que se cancela la presente obligación, a la parte actora, **COOPJURIDICA.** Los excedentes serán entregados al demandado mentado, así como los que con posterioridad sean puestos a órdenes del despacho por descuentos efectuados al mismo para el presente proceso.

QUINTO: ESTESE el peticionario de la parte actora, conforme a lo indicado en este proveído.

SEXTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE las** presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 051 de hoy veintisiete (27) de 2023, notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3b87d85d57e25906439180e85b13cd52b064fd7a6c3a64e7ac5131551571b9**

Documento generado en 27/04/2023 12:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 624

Proceso: **DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN**
Radicación. **765204003007 2022 -00071-00**
Demandante. **ANA LUCIA ROJAS BOLAÑOS**
Demandado. **GILBERTO ALONSO POSSO RAMIREZ**
G

Palmira - Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que en el presente proceso se arrimó solicitud de nulidad sobre el interlocutorio No. 278 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), argumentando que al momento de notificación por estados de este proveído solo se consignó en las observaciones que negaba el recurso de reposición, más no los demás ítems resueltos, vulnerándosele de esta manera los intereses de su cliente; adicionalmente expone que no se insertó la providencia, tal como lo ordena el artículo 9 de la Ley 2213 de dos mil veintidós (2022), ni tampoco se le remitió a su correo electrónico este proveído; informando que conoció dicha situación cuando el Inspector de Policía fue a practicar la diligencia de secuestro el pasado 22 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De otro lado el apoderado judicial de la parte demandante descorre el traslado de la solicitud de nulidad, indicando que la recurrente le envió el escrito que aquí nos ocupa junto con la remisión que hizo a este Despacho, por lo que no se hace necesario que se agote el traslado por parte de esta Dependencia; Agrega que se rechace de plano la nulidad, debido a que no se encuentra inmersa dentro de las causales de que trata el artículo 133 del C.G.P.; así como también falta de legitimación en la causa para proponerla, debido a que el recurso de apelación que no se concedió no fue invocado por esta, sino por la parte actora. Finaliza pidiendo que se condene en costas a la parte vencida, de conformidad con lo normado en el numeral primero del artículo 365 del C.G.P.; en otro orden de cosas solicitaron la aplicación del artículo 414 del C.G.P. para ser reconocidos con derecho de compra, reclamación que se suscribió dentro del término de ejecutoria del auto que decreto la venta de la cosa común, por lo que se concederá el mismo.

Ahora bien, atendiendo el petitum elevado, debemos concentrarnos en determinar si es la oportunidad de dársele tramite a la petición, y en el evento que sea procesalmente viable, se procedería a corrérsele traslado de la nulidad invocada para así mismo agotar las etapas procesales correspondientes.

Al entrar en estudio de los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, se verifica que las nulidades son taxativas y que se encuentran consignadas en el artículo 133 del código prementado, es decir, que solamente pueden alegarse las allí consignadas, por lo que al comparar la nulidad aquí invocada, se puede determinar que en el inciso segundo del numeral octavo se determinó "***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de***

notificar una providencia *distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,* ***el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia****…*" (Negrilla propia), no obstante se hace necesario verificar que cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 135 de la misma norma procesal, en el sentido que esta determinó que "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,* ***expresar la causal invocada*** *y los hechos en que se fundamenta, y* ***aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer****…*" (Negrilla propia), sin embargo la solicitud que aquí nos ocupa resulta que adolece de ciertos ítems que no se pueden pasar por alto, tales como, no expresa la causal invocada y no aporta o solicita pruebas; por lo que no resulta viable darle tramite a la nulidad invocada.

Empero a lo esbozado, se hará un estudio de fondo al núcleo del asunto, el cual versa sobre, si se notificó o no en debida forma el auto interlocutorio No. 278 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En ese orden de ideas, tenemos que inicialmente revisar la decisión que se pronunció, esto debido a que si bien es cierto la providencia se dictó el veintiocho (28) de febrero hogaño, también lo es que se debió notificar conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., el cual estableció:

"*…Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario…"

Cabe advertir que actualmente se está notificando el estado conforme lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de dos mil veintitrés (2023) (Antes Decreto 806 de dos mil veinte (2020)), en el que reza "…*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva…*", por lo que al revisar el proveído encontramos que se consignó el sello de estado, indicándose la fecha de su publicación y el número de este, tal como se puede visualizar en el pantallazo que se arrima,

"…

tramite al recurso de apelación invocado por la parte demandante, conforme a lo considerado en este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 27 de marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

…”

Estado que se puede verificar en la página web de los “Estados Electrónicos[1]” de este Despacho, el cual fue creado y/o habilitado por Administración Judicial en cumplimiento de las directrices existentes para el momento (Decreto 806 del dos mil veinte (2020)), por lo que al dirigirnos a dicho sitio en la Ethernet, encontramos,

“…

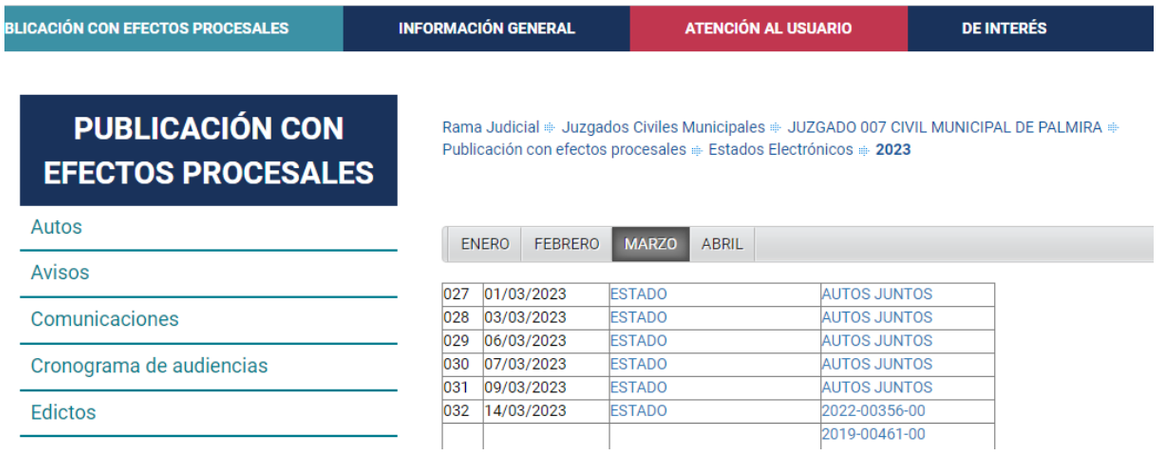

[2] [3]

…”

Sitio en el cual ingresamos al link de acceso al cuadro del estado encontrándonos la publicación del auto en controversia,

“…

76520400300720210036800	Verbal	OMAR OLMEDO ROJAS OSPINA	ALBA LUZ ZABALA VAÑENCIA	Auto Ordena Poner en Cocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	28/02/2023		1
76520400300720220005600	Verbal	GENNY PATRICIA CARVAJAL ARANGO	ADELAIDA MOLINA OSPINA	Auto de Trámite OBS. TRASLADO RECURSO REPOSICION.	28/02/2023		1
76520400300720220007100	Divisorios	ANA LUCIA ROJAS BOLAÑOS	APOD ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto de Trámite OBS. NEGAR EL RECURSO REPOSICION.	28/02/2023		1
76520400300720220029000	Verbal	ROSA ALEJANDRA MARTINEZ BOCHERO	RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA	Auto de Trámite OBS. NO ACCEDER A LO SOLICITADO.	28/02/2023		1
76520400300720220030500	HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHON JAIRO CANO NARVAEZ	Concede en el efecto suspensivo	28/02/2023		1

Numero de registros:12

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 01/03/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretario

…”

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-palmira/131

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36616022/137376494/ESTADO+No.027.pdf/eff95948-6925-4cc7-9185-14c379f0e330 (Link de acceso al estado)

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36616022/137376494/AUTOS+JUNTOS+ESTADO+No.027.pdf/e83bd35b-259b-4080-9d99-cb9e1d7a9b46 (Link de acceso a los autos)

Estado que al contrastarse con los requisitos arriba indicados (Art. 295 del C.G.P.), cumple con todos y cada uno de estos, por lo que se podría concluir que no existe vulneración alguna, tal como lo expresó la parte quejosa, ya que las observaciones del contenido del auto no es requisito para que tenga validez o que se alegue indebida notificación de la providencia.

Con respecto a la aseveración de la togada de la parte demandante, de que la providencia no se colgó, se debe advertir que la providencia en litis se encuentra colgada en el link de acceso de “Autos Juntos”, obrante a folios 19 – 23, tal como se puede comprobar en el pantallazo que se arrima,

“…

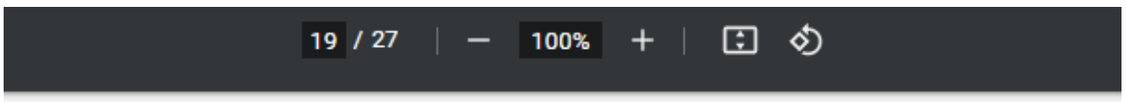

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda a la cual se le venció el traslado al recurso reposición en subsidio de apelación a la parte demandada, quien descorrió el traslado dentro del término legal. Palmira (V), Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 278

Proceso:	**DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN DE MENOR CUANTÍA**
Radicación.	**765204003007 2022-00071-00**
Demandante.	**ANA LUCIA ROJAS BOLAÑOS**
Demandado.	**GILBERTO ALONSO POSSO RAMIREZ**
G	

…”

Por lo que son razones más que suficientes para rechazar la pretensión invocada por la quejosa, sin condena en costas. No obstante se conminará a la parte demandada para se abstenga de efectuar tramites dilatorios y sin fundamento, so pena de aplicar las sanciones correspondientes. Así las cosas y sin más consideraciones de orden legal este Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta etapa procesal.

TERCERO: CONCEDASE A LA PARTE DEMANDANTE el derecho de compra, de conformidad con el artículo 414 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 051 de veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6475d3a1e522ae691ba81d41b3d10aaaada6252e222e22f00ffd2e78e961052f**
Documento generado en 27/04/2023 11:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la solicitud de emplazamiento; adicionalmente se arrimó constancia de la inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición. Palmira (V), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 622

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2022-00147-00**
Demandante. **ISRAEL BASTIDAS PORTILLA**
Demandado. **JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ**
ELVIA LILIA ORDOÑEZ

G

Palmira, Valle, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene que el togado del extremo actor manifiesta que agotó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección reportada en el libelo demandatorio de **JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ** por lo que pide que se emplace a este de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 293 del Código General del Proceso, sin embargo no aporta constancia de notificación de la señora **ELVIA LILIA ORDOÑEZ**, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que agote la notificación de la prementada señora y así poder determinar si corre la misma suerte del señor **JAIME ENRIQUE**. Lo anterior con el fin de darle celeridad al trámite y por economía procesal.

Evidenciado el informe de secretaria y como quiera que la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (V)**, mediante el cual informan la inscripción de la medida de embargo; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 Ibídem., se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver la solicitud de emplazamiento **REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE** para que informe las resultas del trámite de notificación de la señora **ELVIA LILIA ORDOÑEZ.**

SEGUNDO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)** la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **378-129272** de propiedad de los demandados **JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ Y ELVIA LILIA ORDOÑEZ** ubicado en la Casa 45, Urbanización Palmera, corregimiento El Bolo, de esta municipalidad.

TERCERO: Igualmente se designa como Secuestre al Doctor **DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRIGUEZ,** quien se puede ubicar en la Calle 31 No. 40 – 98, casa 5, Conjunto Villa de las Palmas de Palmira – Valle del Cauca, teléfono No. 316 346 7227 o correo electrónico davidorejuela25@hotmail.com, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

CUARTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (38.700,00 X 7) MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 051 de veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb951f17190a3120bddf76bfe14b119a1ab54a2418b1e4bcc8fb85517014a242**
Documento generado en 27/04/2023 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica